

Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2014/2015



**EL ACCIDENTE IN ITINERE TRAS LOS ÚLTIMOS AVANCES
JURISPRUDENCIALES**

**IN ITINERE ACCIDENTS AFTER THE LATEST JURISPRUDENTIAL
NEWEST DEVELOPMENTS**

Realizado por la alumna Dña. Belén Ovalle Amores

Tutorizado por el Profesor D. Rodrigo Tascón López

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
OBJETIVO DEL TRABAJO.....	5
METODOLOGIA.....	7
CAPITULO I.- ACCIDENTE DE TRABAJO.....	8
1. EL ACCIDENTE DE TRABAJO.....	10
2. DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTE DETRABAJO Y ACCIDENTE IN ITINERE.....	11
CAPITULO II.- ACCIDENTE IN ITINERE TRADICIONAL.....	13
1. EL ARTÍCULO 115.2.a) DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL....	13
2. REQUISITOS TRADICIONALES DEL ACCIDENTE IN ITINERE.....	15
3. EJEMPLOS EN LA JURISPRUDENCIA.....	22
4. FACTORES DE RIESGO DEL ACCIDENTE IN ITINERE.....	26
CAPITULO III.- AMPLIACIÓN CONCEPTUAL A PARTIR DE LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA.....	30
1. S.T.S. 26 DE DICIEMBRE DE 2013.....	30
2. OTROS PRONUNCIAMIENTOS.....	33
CAPITULO IV.- NECESIDAD DE UN CAMBIO NORMATIVO.....	36
CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42

RESUMEN

El accidente de trabajo in itinere ha ocupado desde su aparición en el ámbito normativo un lugar de permanente debate jurisprudencial, por su escueta definición como el accidente que sufra el trabajador al ir o al volver del trabajo.

En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis sobre el accidente in itinere a través de los elementos constitutivos del accidente del trabajo como son el subjetivo que es la condición de trabajador, objetivo donde nos referimos a la lesión corporal y el nexo causal, la relación de causalidad entre trabajo y lesión. Además analizamos los requisitos tradicionales del accidente in itinere: teleológico, geográfico, cronológico y el de idoneidad de medio de transporte empleado.

Examino la figura del accidente in itinere por medio del estudio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013 además de otros pronunciamientos donde podemos comprobar cómo el concepto de accidente in itinere está cambiando pues los Tribunales deben adaptar su interpretación a la realidad social y al tiempo en el que vivimos. El concepto de domicilio o de medio de transporte idóneo ha cambiado, pues está evolucionando igual que los hábitos sociales y los valores que sustentan nuestra convivencia.

Finalmente, expongo la necesidad de un cambio normativo donde doy una definición, a mi parecer, más completa del accidente de trabajo in itinere cotejando la ley española con la de otros sistemas europeos.

ABSTRACT

The occupational accident in itinere has become relevant, since its first appearance in the existing regulatory framework, as controversial in the jurisprudential debate, mainly due to its plain definition as an accident a worker has had when going or coming from work.

The following project carries out an analysis on accidents in itinere through the constituent elements such as: the subjective element, which refers to the worker's condition; the objective element, where we refer to physical injury; and the causal nexus, that is to say, the causal relationship between work and injury. Also, we analyse the traditional requirements of in itinere accidents, that is, teleological requirement, geographical requirement, chronological requirement and the appropriateness of the means of transport used.

I will here examine the issue through the study of Supreme Court sentence 26th December, 2013 and other pronouncements where we can see that the concept of occupational accident in itinere is changing. That change has been brought about by the fact that courts must adapt their understanding of the social reality and the times we are living. Concepts such as “address” or “appropriateness of the means of transport” have changed according to the evolution of our social habits and the values underpinning what living together in a democracy is all about.

Finally, I will explain the need to apply regulatory changes and I will propose what is, from my point of view, a more comprehensive definition of occupational accident in itinere comparing the Spanish law to other European systems.

OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo principal de este trabajo, es demostrar si necesitamos o no un cambio normativo que se adapte al cambio social que estamos viviendo, unificando la definición del accidente in itinere logrando que los Tribunales vean facilitada su labor y no tengan que estar constantemente elaborando el concepto.

Cuando se produce un accidente de este tipo tanto empresario como trabajador, no tienen una referencia clara para calificar el mismo como accidente de trabajo, algo muy importante ya que las prestaciones son diferentes al igual que la incapacidad temporal, y esto supone una mayor litigiosidad.

Para llegar a la conclusión final, realizaré un repaso del accidente in itinere desde su aparición con los diferentes requisitos necesarios y la dispar jurisprudencia encontrada donde ni los mismos Tribunales se ponen de acuerdo en lo que se refiere a calificar un accidente como in itinere.

El concepto de accidente in itinere, nace como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954 en la que se considera que “el desplazamiento hasta y desde el trabajo constituye un acto necesario para la prestación laboral”

Recojo también el artículo 7 del convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo, que en 1964 expone que todo miembro deberá prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al ir o al volver del trabajo es considerado como accidente de trabajo.

Esta definición ha permanecido inalterada desde entonces, lo que ha provocado gran inseguridad jurídica con fallos totalmente diferentes en casos prácticamente iguales, como el accidente sufrido por el trabajador en las escaleras de un edificio de viviendas se considera accidente in itinere y en cambio la caída de un trabajador en las escaleras al salir de una vivienda unifamiliar no se califica como tal, ya que se considera que el primero está en una zona común y el segundo en una propiedad privada.

En el momento actual la mayoría de los casos versan sobre el concepto de domicilio, ya que en estos tiempos de crisis no es lo mismo en muchos casos, la residencia familiar que la laboral.

Además, gracias a las Sentencias que trato al final de este trabajo tanto la del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de junio de 2014, puedo demostrar que necesitamos un cambio normativo, tenemos jurisprudencia suficiente para que no quede ningún punto sin tratar.

El accidente de trabajo in itinere, supone muchos costes tanto para las empresas como para la Seguridad Social y por supuesto para los trabajadores, por lo que no podemos seguir regulando este concepto tan solo en 14 palabras. Al final de este trabajo doy una definición más elaborada donde no dejo ningún matiz sin tratar que supondría la facilitación del trabajo tanto a trabajadores como empresarios además de a los Tribunales.

METODOLOGIA

El accidente de trabajo in itinere constituye una materia de plena actualidad, ya que la escueta definición del mismo y la extensa jurisprudencia nos hace plantearnos si necesitamos un nuevo concepto.

Se trata de un trabajo de orientación jurídica, comparando Sentencias con hechos muy similares donde los Tribunales han dado lugar a fallos completamente diferentes, teniendo los Jueces que resolver de manera subjetiva en muchos casos.

Para la realización de este trabajo en primer lugar he localizado la normativa aplicable en cuestión, La Ley General de Seguridad Social.

En segundo lugar, he buscado información en diferentes fuentes bibliográficas y artículos de opinión sobre el tema para analizarlos y plasmarlos en el trabajo.

Una vez leída y analizada la información he estructurado el trabajo mediante un índice con los puntos para mi más importantes, para poder desarrollar la información posteriormente.

Una vez estructurado el trabajo, he procedido a la búsqueda de jurisprudencia donde podemos encontrar disparidad de opiniones en los Tribunales con hechos muy parecidos, ya que es la información que me ha llevado a la conclusión final de este trabajo, investigando, sobre todo, la sentencia de 26 de diciembre de 2013 y otros pronunciamientos posteriores donde comenzamos a ver un cambio, los Tribunales adaptan su interpretación a la realidad social.

Por último, la lectura y análisis de las diferentes fuentes de información y la estructura del trabajo ha servido para desarrollar los puntos del mismo, llegando a las conclusiones alcanzadas.

CAPITULO I.- ACCIDENTE DE TRABAJO.

Accidente es “un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.¹”, y, aplicado al ámbito laboral “lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.”

El accidente de trabajo se define en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social como:

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

¹ Definición Real Academia Española.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

1. EL ACCIDENTE DE TRABAJO

La legislación determina que “un accidente de trabajo, es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”². Esta definición sigue siendo válida para contar los accidentes de trabajo, pero con la aprobación de la ley 20/2007 los trabajadores autónomos, los cuales no trabajan por cuenta ajena, sí tienen derecho a las prestaciones por contingencia profesionales, en el caso de los autónomos económicamente dependientes es obligatoria la cotización y, por tanto, la prestación y para el resto de los autónomos esta cotización es voluntaria.

En el mismo caso nos encontramos a las empleadas del hogar después de la aprobación del RD 1596/2011.

Por lo tanto, para que un accidente tenga esta consideración es necesario:

1. Que el trabajador/a sufra una lesión corporal. Entendiendo por lesión todo daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Se asimilan a la lesión corporal las secuelas o enfermedades psíquicas o psicológicas.

2. Que el accidente sea con ocasión o por consecuencia del trabajo, es decir, que exista una relación de causalidad directa entre trabajo-lesión pues la lesión no constituye, por sí sola, accidente de trabajo.

Existen algunos casos en los que los accidentes que sufre el trabajador no se consideran de trabajo:

- Los accidentes debidos a imprudencia temeraria del trabajador³: se considera imprudencia temeraria cuando el accidentado ha actuado de manera contraria a las normas, instrucciones u órdenes dadas por el empresario de forma reiterada y

² Artículo 115 de la Ley General de Seguridad Social.

³ Artículo 115.4 b de la Ley General de Seguridad Social.

notoria en materia de Seguridad e Higiene. Si coinciden riesgo manifiesto, innecesario y grave, la jurisprudencia viene entendiendo que existe imprudencia temeraria, si no será una imprudencia profesional.

- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo: es decir, cuando esta fuerza mayor, sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se realiza en el momento de sobrevenir el accidente. No constituyen supuestos de fuerza mayor extraña fenómenos como la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. En el caso de atentado terrorista que afecta al trabajador en el lugar de trabajo no estamos ante un caso de fuerza mayor sino ante una actuación de un tercero⁴.
- Accidentes debidos a dolo del trabajador accidentado: Se considera que existe dolo cuando el trabajador consciente, voluntaria y maliciosamente provoca un accidente para obtener prestaciones que se derivan de la contingencia⁵.
- Accidentes derivados de la actuación de otra persona: Los accidentes que son consecuencia de culpa civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero son accidentes de trabajo siempre y cuando guarden alguna relación con el trabajo. El elemento determinante es la relación causa - efecto. Así, las bromas o juegos que pueden originar un accidente ocurridos durante el trabajo o los sufridos al separar una riña serán accidente de trabajo⁶.

2. DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ACCIDENTE IN ITINERE.

El accidente de trabajo y el accidente in itinere son figuras parecidas, pero no idénticas con lo que hay varias diferencias entre ambas. Estas diferencias se manifiestan en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2010, donde en el fallo de la misma se apunta que “la presunción del legislador en el accidente in itinere se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión. Por el contrario en relación con el artículo 115.3 que se estima como infringido, la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, ya que hace referencia a que la lesión exteriorizada en el tiempo y lugar de trabajo, pues la

⁴ Artículo 115.4 a de la Ley General de Seguridad Social.

⁵ Artículo 115.4 b de la Ley General de Seguridad Social.

⁶ Artículo 115.5 b de la Ley general de Seguridad Social.

presunción lo es “iuris tantum” es decir, admite prueba en contrario mientras que, por otro lado, en el accidente in itinere se produce automáticamente esa calificación, lo que produce una inversión en la postura de las partes, ya que, en este caso, el trabajador ha de demostrar que concurren estos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono quien ha de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo”⁷. Por lo tanto, podemos deducir que la separación entre accidente de trabajo y accidente de trabajo in itinere se produce en dos apartados: el vínculo causa-efecto y la presunción de existencia.

Cuando se produce un accidente de trabajo, el vínculo causa-efecto es el tiempo y el lugar de trabajo por un lado, y la lesión por otro, pero cuando nos encontramos con un accidente in itinere el nexo de causalidad se produce entre el accidente, el lugar y el tiempo de trabajo. De la misma manera el accidente de trabajo tiene una presunción “iuris tantum” de modo que si la lesión se ha producido en el lugar y tiempo de trabajo se presume su existencia. En el accidente in itinere no existe esta presunción, por lo que, para que pueda calificarse como tal, corresponde al trabajador probar que se ha producido en tiempo y lugar de trabajo.

En el ordenamiento jurídico, existe una figura parecida al accidente in itinere que es el accidente en misión. Son accidentes de trabajo simples con la particularidad de que durante el desplazamiento que el trabajador debe realizar como resultado de su trabajo tanto habitualmente en el desempeño de sus funciones como cumpliendo órdenes ocasionales por parte del empresario cualquiera que sea el medio de transporte, por lo que la misión constituye dos elementos conectados con la prestación de servicios: el desplazamiento para cumplir la misión y la realización del trabajo⁸.

⁷ GRIS GONZÁLEZ, J.C.: “*El accidente in itinere y el Tribunal Supremo*”. Pág. 182. Nueva revista española de derecho del trabajo, ISSN 0212-6095, N°165, 2014.

⁸ La STS de 06-03-2007 y la STS de 08-10-2009.

CAPITULO II.- ACCIDENTE IN ITINERE TRADICIONAL

El accidente in itinere tiene su origen en la jurisprudencia, que elaboró su concepto a través de la ampliación del concepto de accidente de trabajo, al incluir en éste los accidentes que, de forma indirecta podrían tener una relación con el trabajo. El Accidente de trabajo in itinere viene regulado en la ley de accidentes de trabajo de 1900 con su fórmula de doble causalidad: la directa “por consecuencia” y la indirecta “con ocasión”, es decir, la referencia a las lesiones sufridas “con ocasión” de la prestación de la actividad laboral hace posible la extensión del concepto a las lesiones sufridas por el trabajador al ir o al volver del trabajo.

De haber prosperado el anteproyecto de la Ley de 1900 y que refería como lesión la acción súbita y violenta de una fuerza exterior, habría quedado limitado al concepto de accidente de trabajo.

La primera vez que se utiliza la expresión accidente in itinere en la jurisprudencia es en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954, y su razonamiento es claro: se produce el desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, por lo que sin trabajo no habría desplazamiento y sin desplazamiento no habría accidente.

El convenio nº 121 de la Organización Internacional del Trabajo dispone en su artículo 7 que “todo miembro deberá prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al ir o al volver del trabajo es considerado como accidente de trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

1. EL ARTÍCULO 115.2.a) DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

El accidente in itinere es aquel que sufre el trabajador al ir o al volver del trabajo, por lo tanto queda limitado a accidente en sentido estricto: lesiones súbitas y violentas producidas por agentes externos.

El núcleo fundamental de la construcción jurisprudencial del accidente in itinere es que sólo puede calificarse como tal, aquél que se produce en un desplazamiento que viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo o volver de éste. Por esa razón, el concepto de accidente in itinere se construye a partir de tres términos: el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador y la conexión entre ellos a través del trayecto. No es suficiente pues, con que el accidente se produzca al ir o volver del trabajo, se precisa además, la conexión causal entre domicilio y trabajo⁹

Es aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. “La actividad del obrero no se manifiesta sólo en las operaciones funcionales propiamente dichas, sino que también comprenden una serie de actos anteriores o preparatorios a la duración de la jornada laboral, y todos ellos deben estar incluidos en la órbita del trabajo, siempre que exista nexo entre éste y aquellos. El trabajo, como motivación del daño, comprenderá, por tanto el momento anterior a la manifestación de la actividad funcional (preparatorio), el acto de ejecución y el subsiguiente, siempre que el primero y el último tengan influencia en el trabajo propiamente dicho.”¹⁰.

El primer precedente jurisprudencial es cercano a la ley de 1900, una sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1908, donde un trabajador fallece durante el trayecto desde su localidad hasta el barco donde prestaba servicios como tripulante cuando la embarcación de traslado fue abordada por otro barco.

La asimilación de accidente in itinere, queda limitada a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agentes externos) y no a las dolencias y procesos morbosos de distinta causa y modo de manifestación.

El accidente in itinere, no se trata de “una teoría rígida e inmutable, sino flexible y evolutiva, pues ha de moldearse sobre realidades en constante mutación”¹¹. De esta manera “los cambios en los hábitos y costumbres sociales, la evolución

⁹ La STS de 14-02-2011.

¹⁰ HERNAINZ MARQUEZ, M: “*Accidentes ocurridos a la ida o al regreso del trabajo*”, RESS, Imprenta de Hijos de E. Minuesa, Madrid, 1947. Pág. 1020

¹¹ La STS de 28-12-1962.

tecnológica con la aparición de nuevos y más sofisticados medios de transporte, la aparición de nuevas profesiones en las que la noción de centro de trabajo estable se revitaliza, son factores que llevan a revisar constantemente el concepto de accidente in itinere¹², por lo que “las transformaciones sociales y factores de cambio obligan a una adaptación del alcance de esta noción, asumiendo una interpretación dinámica y cambiante en la práctica judicial”.

2. REQUISITOS TRADICIONALES DEL ACCIDENTE IN ITINERE.

El accidente in itinere, es aquel que sufre el trabajador al ir o al volver de su domicilio al trabajo definido por el artículo 115.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al ser muy escueta esta definición, se deben identificar los requisitos para calificarlo como accidente in itinere, creados por la jurisprudencia en Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 2009 o la del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 donde se expone que “en consecuencia de la reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala exige la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar del trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto, o que no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo (elemento cronológico); d) que el trayecto se realice con el medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

Aunque se cumplan estos requisitos, en los supuestos de imprudencia temeraria del trabajador los Tribunales niegan la calificación de accidente in itinere¹³. Además, la jurisprudencia, señala que las enfermedades o dolencias surgidas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo, no se califican como derivadas de accidente de

¹² CAVAS MARTÍNEZ, F: “*El accidente in itinere.*” Tecnos, Madrid, 1994. Pág. 11.

¹³ La STSJ País Vasco de 01-09-2010, STJS Andalucía de 10-05-2007, STSJ Cataluña de 31-01-2006.

trabajo porque la Ley General de Seguridad Social sólo alcanza a los ocurridos en el trayecto de ida y vuelta al trabajo¹⁴

Como cualquier otro accidente de trabajo, el sufrido in itinere ha de reunir tres requisitos o elementos esenciales:

- **Subjetivo:** Que viene determinado por la existencia de un contrato de trabajo, “por tener condición de trabajador, de modo que si el accidentado carece de tal condición se excluye la aparición de la figura¹⁵ que no concurre cuando la relación laboral ha concluido. Tampoco existirá accidente de trabajo cuando aún no existe relación laboral, en el supuesto que un trabajador inicia un viaje para trasladarse al lugar de la futura prestación de servicios¹⁶ o cuando efectúa el viaje para intentar la contratación que no se consuma¹⁷. Además no existe accidente in itinere cuando se ha finalizado o trayecto o todavía no se ha iniciado, así pues el accidente producido en el domicilio del trabajador no constituye un accidente in itinere.
- **Objetivo:** Se debe producir una lesión corporal. Los agentes lesivos que suelen concurrir en la producción de las lesiones propias del accidente in itinere son variables, pudiendo coincidir con la conducta culposa del trabajador, actos de terceros o incluso con un agente fortuito, manteniéndose la condición de accidente laboral cuando el fallecimiento o los daños están originados por actos terroristas¹⁸, aunque no cuando la lesión se produce por razones ajenas al trabajo.
- **Causal:** En el accidente in itinere la causalidad trabajo-lesión no es inmediata como puede ocurrir en el accidente de trabajo típico. La realización del trabajo no es el detonante directo del accidente, sino la necesidad de realizar el recorrido como acto imprescindible para la realización de la actividad laboral. Quedaría así roto el nexo causal cuando no concurren los requisitos precisos y cuando sea debido a dolo o imprudencia. Por el contrario, se mantendrá la calificación de

¹⁴ La STS de 20-03-1997 y la STS de 30-05-2000.

¹⁵ La STS de 27-06-1968 donde el trabajador había terminado legalmente y por completo el contrato de trabajo estando disfrutando del seguro de desempleo.

¹⁶ La STS de 01-07-1982.

¹⁷ SÁNCHEZ PÉREZ, J: “*El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial*”, pág. 214. Aranzadi Social: Revista doctrinal, ISSN 1889-1209, Vol. 5, Nº 10.

¹⁸ La STS de 14-12-1981.

accidente cuando concorra imprudencia profesional o la culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo¹⁹.

A continuación, se exponen los criterios específicos nombrados anteriormente que se han extraído a través de la jurisprudencia:

- **Elemento teleológico.**

La finalidad directa del desplazamiento debe estar determinada por el trabajo. Debe tener como finalidad dirigirse al centro de trabajo y es el elemento que siempre y necesariamente debe estar presente en todo accidente de trabajo in itinere, siendo esencial su no interrupción. Se corresponde con la finalidad principal y directa del viaje que viene determinada por la entrada o salida del trabajo. “La jurisprudencia ha matizado que el concepto de accidente in itinere se construye a partir de dos términos, el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y de la conexión entre ellos a través del trayecto²⁰, de modo que no es suficiente con que el accidente se produzca al ir o al regresar del trabajo, sino que es necesaria una conexión causal entre domicilio y trabajo”²¹.

La lesión producida en el camino al trabajo ha de tener por causa este²², no se puede catalogar como accidente in itinere para realizar alguna gestión personal aun cuando tuviera permiso laboral²³, ya que no guarda ninguna relación con el trabajo ni sucedió en el trayecto habitual de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo como dirigirse a una consulta médica²⁴.

El accidente de trabajo in itinere se construye a partir de de dos términos, el lugar de trabajo y el domicilio por lo que es necesaria una relación causal entre

¹⁹ El artículo 115.5 b de la Ley General de Seguridad Social.

²⁰ La STS de 29-09-1997, donde la noción de domicilio se amplía.

²¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J: “*El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial*”, cit. Pág. 16.

²² La STS de 29-09-1997 donde se desestima porque el lugar donde se encontraba no era el domicilio, sino la casa de unos familiares donde pasó el fin de semana.

²³ La STSJ Castilla y León de 19-12-2005, La STSJ Murcia de 18-05-2009.

²⁴ La STS de 10-12-2009

ambos, como por ejemplo, la visita a familiares que declara la inexistencia causal del desplazamiento²⁵.

El trayecto ha de ser ajeno a motivos personales que rompan el nexo causal entre las lesiones y el trabajo²⁶. La causalidad no se rompe cuando la conducta del trabajador responde a modelos usuales de convivencia o al comportamiento común de la gente²⁷, por lo que ha de interpretarse que “la continuidad en el tránsito no puede exigirse tan rigurosa que impida cualquier parada accidental o ligera desviación impuesta o aconsejada por circunstancias especiales”²⁸, por esta razón, también se acepta como accidente de trabajo in itinere el sufrido en circunstancias directamente relacionadas con el trabajo como, por ejemplo, el sufrido al ir a cobrar el salario²⁹ o por actos sociales con alguna conexión con el trabajo como el ocurrido al regresar de una comida de trabajo³⁰

- **Elemento geográfico.**

Ha de producirse en el trayecto que el empleado utiliza, habitual y normalmente, entre su domicilio y el puesto de trabajo o viceversa.³¹ El camino de ida y vuelta al trabajo además de ser por el itinerario habitual no puede existir interrupción voluntaria, aunque no impedirá el carácter laboral del accidente la elección de un trayecto más largo, de menos intensidad de tráfico, no siendo preciso que el desplazamiento sea siempre el mismo pudiendo adaptarse a las condiciones del tráfico para evitar atascos.

El domicilio es un lugar concreto donde el trabajador desarrolla las actividades de su vida familiar, personal, privada e íntima³². La vivienda no sólo se

²⁵ La STS de 19-01-2005

²⁶ La STSJ Castilla y León de 20 -07-2010. Desestimación de recurso a un trabajador al que le da un infarto de miocardio en el autobús proporcionado por la empresa.

²⁷ La STS de 21-05-1984.

²⁸ La STS de 27-06-1966.

²⁹ La STS de 21-12-1970.

³⁰ La STS de 21-05-1984.

³¹ La STSJ Galicia de 26-03-2012 donde se desestima accidente in itinere de una trabajadora deja a sus hijos en casa de su madre y tiene una accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo.

³² La STS de 14-02-2011.

trata del domicilio legal sino del habitual y normal³³. Esta normalidad, se rompe cuando estamos ante un lugar que no es la residencia habitual o el sitio ordinario de comida o descanso, no se puede admitir como domicilio habitual el de cualquier familiar cuya residencia se encuentre en una localidad distinta a la del centro de trabajo.³⁴ No obstante, el Tribunal Supremo en diferentes sentencias ha relativizado la importancia del domicilio al señalar que con relación al elemento geográfico lo esencial no es salir del domicilio o volver a él sino ir al lugar de trabajo o volver de él, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser el domicilio o no del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo, de esta forma, teniendo en cuenta la evolución de las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o de estancia o comidas distintos de la residencia principal del trabajador. El Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de octubre de 1984, considera como accidente in itinere el producido en el trayecto de ida al trabajo desde el domicilio de verano.

Un trabajador que está todavía en el domicilio antes de entrar a trabajar, no está en el trayecto y por tanto, lo que en él ocurra no es accidente de trabajo, pero si ocurre en las escaleras del inmueble donde se ubica la vivienda si se considera accidente in itinere³⁵. El Tribunal Supremo, dice que el lugar de trabajo no es solo donde se desempeña la actividad, sino también las dependencias anexas a él³⁶.

El trayecto debe ser el habitual aunque se haga un desvío en dirección al trabajo para dejar a una persona sin alejarse del trayecto, en cambio no es accidente de trabajo in itinere el accidente sufrido por un trabajador cuando llevaba a una persona ajena al trabajo tras terminar su jornada laboral³⁷.

³³ La STS de 29-09-1997.

³⁴ La STS de 17-12-1997.

³⁵ La STS de 26-02-2008.

³⁶ La STS de 22-12-2010.

³⁷ La STS de 28-02-2001.

- **Elemento cronológico.**

El accidente, debe producirse dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto o que el recorrido no se vea alterado por desviaciones temporales que no sean normales y de interés particular que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.

Debe haber flexibilidad al considerar, que un accidente no pierde su carácter laboral por el hecho de que exista alguna circunstancia que motive la detención de un trabajador en el camino habitual de su trabajo al domicilio y viceversa, siempre que no sobrepase los límites temporales considerados normales o habituales, un trabajador que sufre un accidente después de parar en un bar con un compañero con una interrupción de tiempo insuficiente para romper el nexo causal³⁸.

El margen temporal dentro del cual ha de producirse el suceso dañoso para su calificación como accidente de trabajo in itinere, dependerá razonablemente de la distancia a cubrir, del medio de transporte utilizado y de las condiciones conexas que incidan en el desplazamiento como pueden ser la densidad del tráfico o los desvíos por obras.

Los tribunales, han considerado que no hay ruptura del elemento cronológico en la visita al hijo hospitalizado en un centro que se encontraba en el trayecto³⁹ ni en una breve parada para comer en el domicilio del padre. Por el contrario, si se ha considerado que se ha producido la ruptura del elemento cronológico cuando un trabajador tras una fiesta realizada en el centro de trabajo, decide continuarla en otro lugar antes de volver a su domicilio⁴⁰ realizando una parada de más de una hora desde la salida de la empresa. Tampoco será accidente in itinere cuando un trabajador abandona su puesto de trabajo sin autorización.

³⁸ La STSJ Cataluña de 15-11-2000., STSJ Murcia de 23-10-2000.

³⁹ La STS de 01-02-1972.

⁴⁰ La STS de 15-07-1986.

- **Idoneidad del medio de transporte empleado.**

Para que exista idoneidad del medio el trayecto ha de realizarse con medio normal de transporte, cuyo uso no depare ningún riesgo grave inminente y que esté autorizado expresa o tácitamente por la empresa careciendo de validez las prohibiciones empresariales injustificadas. No es preciso que el trabajador utilice siempre el mismo medio de transporte, sino que emplee el medio de transporte normal. El empresario no puede negar el derecho de los trabajadores a usar los medios de transporte adecuados a las necesidades de los desplazamientos y no puede limitar los medios de locomoción cuando no ofrezca medio alternativo de transporte ni hubiera otro público, aunque si lo ofrece o existe el transporte público el desplazamiento en medio de transporte no permitido por la empresa, es un elemento que impide la existencia de accidente in itinere⁴¹.

La normalidad del medio de transporte viene determinada por los usos y costumbres sociales aunque la adecuación en un caso concreto viene determinada por las circunstancias del sujeto y las condiciones del desplazamiento.

Se ha considerado inadecuado el transporte en motocicleta por una vía sin asfaltar cuando existe un medio de transporte facilitado por la empresa⁴², o cruzar un río nadando si existen puentes o barcas⁴³.

En cuanto al comportamiento del trabajador en el uso de los medios de transporte, la jurisprudencia suele apreciar que no se rompe el nexo causal por la mera infracción de las normas del código de circulación, pero si cuando concurre imprudencia temeraria o la conducción de vehículos en estado de embriaguez.

Este elemento constituye una circunstancia que puede quedar incluida dentro del elemento topográfico al comprender este, todo lo que en el itinerario normal significa, es decir, el trayecto, el medio utilizado y la forma en que se realiza.

⁴¹ La STS de 22-12-1987.

⁴² La STS de 20-02-1971.

⁴³ La STS de 28-02-1958.

Las enfermedades cardiovasculares, son una de las causas más frecuentes de mortalidad en la actualidad. Debido a que es difícil saber las causas de esta enfermedad, solo una pequeña proporción son reconocidos como tal. En este sentido, el accidente de circulación ocurrido por el infarto de miocardio sufrido por el trabajador en el trayecto que recorría desde su domicilio al lugar de trabajo, no merece el calificativo de accidente de trabajo, salvo que se pruebe la relación de los síntomas del infarto como la verdadera causa de la muerte con el trabajo.

Estos son algunos ejemplos de infarto que no han sido reconocidos como accidente in itinere:

- No se considera accidente in itinere el sufrido por un trabajador al precipitarse su vehículo, ya que se demostró que había sufrido un infarto antes de la colisión.
- No se considera tampoco, el infarto que sufre un trabajador en su coche volviendo del ayuntamiento donde había gestionado la concesión de una licencia para una obra de la empresa.
- Los infartos sufridos por trabajadores que tienen antecedentes cardiacos.

En cambio si se considera accidente in itinere:

- Los infartos sufridos por trabajadores que no tienen antecedentes de dolencias cardiacas.
- El sufrido por un trabajador con sobrepeso que corre detrás del autobús para ir al trabajo.
- Los infartos que sufren los trabajadores en épocas de mayor estrés y de gran trabajo.

3. EJEMPLOS EN LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia sostiene, que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador no se encuentra en tiempo y lugar de trabajo, pues existen períodos ajenos a la prestación de servicios, como los de descanso o los de realización de actividades de carácter personal o privado, por lo que, la lesión sufrida en esos períodos no se considera accidente de trabajo de forma automática, por ejemplo la que se produce

durante el tiempo de descanso en un hotel, porque la lesión no tiene lugar en el trayecto, sino cuando se estaba descansando, un descanso que, por exigencias del tipo de trabajo ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador pero no debe confundirse con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones y que por tanto, no queda comprendido en la presunción de accidente ocurrido durante el tiempo y en el lugar de trabajo. En estos casos existen casos dispares, aunque el Tribunal Supremo permite una mínima prueba así, la sentencia de 22 de Julio del 2010 sólo es necesario acreditar el "hecho básico o del indicio de que la lesión se ocasionó en el lugar y en tiempo de trabajo; con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo. La presunción sólo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices físicos y psíquicos que lo rodean, y el siniestro".

Todos estos factores, han dado lugar a gran casuística en la jurisprudencia y pueden citarse los siguientes supuestos:

- "El actor trabajaba en horario de 7 a 13 y de 14,30 a 19 horas, yendo a comer a mediodía a su domicilio en la localidad de As Neves, desplazándose en motocicleta. 3º) El día 13 de enero de 2005, sobre las 14 horas, una vez terminó de comer en su casa, cogió la motocicleta para dirigirse de nuevo al trabajo y antes de salir de la finca de su casa para incorporarse a la carretera general, conduciendo la motocicleta de la mano, resbaló y se cayó dentro de su propiedad, sufriendo fractura de meseta tibial derecha."

El Tribunal Supremo desestima el recurso y, con ello considera que ha existido accidente in itinere, con los argumentos principales siguientes: "el trabajador ya había dejado atrás ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio y, por otra, también había comenzado el trayecto que normalmente le conducía al centro de trabajo, haciendo uso del medio de transporte (la motocicleta: elemento de idoneidad

del medio) que habitualmente utilizaba a esa hora para reanudar la prestación de servicios.⁴⁴"

- El Tribunal Supremo niega la existencia de accidente de trabajo: "Para esta Sala tanto en el caso de quien acudía a realizar una gestión de tipo tributario, como en el de quien lo hacía a una consulta médica, estábamos ante una diligencia de carácter privado, sin relación alguna con el trabajo y, por ello, negábamos que cupiera la calificación de accidente laboral *in itinere* pretendida.⁴⁵" Atiende a la finalidad principal del viaje (que no es ir a trabajar o volver del trabajo).
- Considera que existe accidente de trabajo atendiendo al concepto de domicilio: "...una trabajadora que cuando se disponía a acudir a su lugar de trabajo y estando mojadas las escaleras del portal de inmueble donde reside, se resbaló y cayó al suelo, sufriendo una fractura de collex cerrada por la que tuvo que estar en situación de baja varios meses...cuando el trabajador descende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia. Como en este caso no hay duda alguna de que el accidentado realizaba el trayecto con la finalidad de ir al trabajo, no cabe sino concluir que se produjo el accidente "*in itinere*".⁴⁶"

En cuanto al incumplimiento de normas de circulación:

- "El suceso ocurrió cuando se dirigía en bicicleta al trabajo por una calle de la ciudad de Vitoria en dirección contraria a la permitida, accediendo a otra con intención de atravesarla en diagonal por lugar no habilitado al efecto, de suerte que colisionó con un automóvil que no pudo evitar el impacto dándose la circunstancia de que en el lugar del accidente había poca visibilidad por la

⁴⁴ La STS de 24-06-2010.

⁴⁵ La STS de 10-12-2009.

⁴⁶ LA STS de 26-02-2008.

vegetación de la mediana y por estar amaneciendo." Afirma como doctrina genérica que "...la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí sola, la aparición de una conducta imprudente calificada de temeraria, pues es obvio que no todas ellas tienen el mismo alcance e intensidad, debiendo analizarse en cada caso concreto y concluye que "el supuesto que aquí ha de resolverse... supone realmente una imprudencia temeraria, desde el momento en que el operario asumió indudablemente riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas, con conocimiento además de que en aquellos momentos circulaba en sentido contrario a la dirección obligatoria, lo que supone un desprecio del riesgo -para él y para otros usuarios de la vía pública- y la omisión de la diligencia más elemental exigible.⁴⁷"

Sin embargo en la jurisprudencia se dan excepciones en cuanto a considerar si existe accidente de trabajo aun concurriendo todos y cada uno de esos requisitos. Así, se analizan varios supuestos con distintas calificaciones en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero del 2006: "Las Sentencias de 14 de diciembre de 1981 y 21 de diciembre de 1982 tipificaron como accidentes de trabajo «in itinere» el fallecimiento de la víctima de un atentado y la muerte a mano airada, respectivamente, en cuanto la víctima se encaminaba a su quehacer habitual al ser asesinado". La de 20 junio 2002 señalaba que "no puede negarse que la actuación de un tercero, incluso con culpabilidad civil o criminal concurrente, no debe impedir, en algunos casos, la declaración de accidente de trabajo. Y así, cuando la actuación de ese tercero se revela que tiene su razón de ser en el trabajo realizado por la víctima o con ocasión de este último, indudablemente, no se podrá negar el carácter de accidente laboral a la agresión sufrida en tales circunstancias. Sin embargo, cuando los hechos enjuiciados, aunque materialmente se produzcan en el trayecto que conduce al centro de trabajo y precisamente cuando se inicia dicho trayecto, si responden a una motivación claramente ajena al trabajo, en sí mismo considerado, es evidente que según el apartado b) del número 5 del artículo 115 de la Ley de Seguridad Social de 1994, no puede calificárseles de propio accidente laboral". Se

⁴⁷ La STS de 22-01-2008.

trataba en este último supuesto de trabajador muerto por un compañero a causa de problemas personales en torno a la esposa de uno de los afectados."

En los tres supuestos concurren los requisitos fundamentales, se producen en el trayecto para ir al trabajo, no se discute el concepto de domicilio ni tampoco se plantea la inidoneidad del medio, pero se argumenta para considerar si es o no accidente de trabajo que la lesión se produce por un tercero por causas totalmente ajenas al trabajo y, mientras en los dos primeros casos si tiene calificación de accidente de trabajo, no la tiene el 3°.

La sentencia termina diciendo que "la conclusión única que se obtiene es que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero, obedece a razones personales entre agresor y agredido, cobra fuerza la excepción legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como accidente de trabajo." Y añade que "deberá interpretarse como excluyente de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito".

La consecuencia de esa jurisprudencia es posiblemente que además de los 4 requisitos indispensables para que pueda afirmarse que se ha producido un accidente de trabajo in itinere que se mencionan más arriba, debe añadirse un quinto elemento que es la necesidad de que el resultado del accidente (lesión o muerte) no proceda de la agresión de un tercero con motivos ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y el trabajador agredido, pues en este caso deberá excluirse la calificación profesional.

4. FACTORES DE RIESGO DEL ACCIDENTE IN ITINERE.

El pilar fundamental para desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores es la prevención de los riesgos derivados del trabajo, por lo que la prevención de riesgos laborales debe ser una prioridad en cualquier empresa. Pese a ello, anualmente se producen miles de accidentes laborales con graves repercusiones humanas y económicas que, en muchos casos, podrían haber sido evitados con la aplicación de medidas preventivas.

Se considera accidente de trabajo a toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o a consecuencia del trabajo que efectúe por cuenta ajena y, dentro de ellos, lógicamente se sitúan los accidentes de tráfico.

La actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, incluye como accidente de trabajo a los accidentes que tienen lugar al ir o volver al centro de trabajo. El uso del automóvil para realizar estos desplazamientos, o en si mismo como medio de trabajo, determina un tipo de problemática con características muy particulares que está experimentando un importante crecimiento en los últimos años, el accidente laboral de tráfico.

En España cada año, unos mil trabajadores, tres al día, pierden la vida en su lugar de trabajo o camino a él. La utilización del vehículo para trabajar o para desplazarse hacia o desde el trabajo supone estar expuesto a un gran riesgo e introduce, un tipo de problemática muy especial que está experimentando un importante crecimiento en los últimos años: el accidente laboral de tráfico. De hecho más de la mitad de las muertes debidas a lesiones y la mitad de las incapacidades permanentes, asociadas a lesiones traumáticas de la médula espinal, son consecuencia de accidentes de tráfico.

A diferencia del resto de accidentes laborales, los accidentes de tráfico no se producen en las instalaciones de la empresa, sino fuera de ella y producen en nuestro país un gran número de víctimas mortales. La carretera es, por tanto, una peligrosa herramienta de trabajo, un riesgo al que todos los trabajadores se exponen en mayor o menor medida. Los accidentes in-itinere, además, son especialmente peligrosos puesto que la mayoría de los desplazamientos entre el domicilio y el lugar de trabajo se producen en momentos del día en que los trabajadores pueden no estar en las mejores condiciones, fundamentalmente al acabar la jornada laboral, si se ha tenido un día de trabajo agotador y tenso, hecho que se agrava al tener que realizar un trayecto largo para llegar a su destino.

Por otro lado, si el trabajo está lejos del lugar de residencia, algo que ocurre en un gran número de casos, los trabajadores se levantan antes, duermen menos, se

ausentan del trabajo con más frecuencia, llegan tarde al trabajo más a menudo y están más.

Las variables personales y laborales que caracterizan los accidentes de tráfico in itinere son:

- Sexo: hasta el momento, numerosos estudios desvelan que las mujeres sufren menos este tipo de accidentes que los hombres, aumentando considerablemente esta diferencia, conforme aumenta el grado de lesión en los mismos.
- Edad: numerosos estudios apuntan que, a medida que la edad aumenta, disminuye la accidentalidad y con ella la gravedad de las lesiones; siendo el sector de los jóvenes el mayor grupo de riesgo en este tipo de accidentes.
- Relación laboral: hay muchos aspectos ligados a la relación laboral que el trabajador puede tener con la empresa, que parecen estar influyendo en este tipo de accidentes. De hecho, son las personas que tienen contratos temporales las que sufren en mayor medida accidentes “in itinere”, al contrario que los trabajadores que tienen contratos indefinidos o fijos, que sufren menos este tipo de accidentes, además de no ser tan graves como los anteriores.
- Antigüedad en la empresa: los trabajadores que tienen mayor antigüedad en la empresa son los que sufren menos este tipo de accidentes. Las estadísticas informan que prácticamente la mitad de estos accidentes tienen lugar durante los dos primeros años en la empresa.
- Actividad de la empresa: los datos apuntan a que existe un mayor riesgo de accidente dependiendo del tipo de actividad que se desarrolla en la empresa. De hecho, se registran un mayor número de accidentes en trabajadores del sector industrial que en trabajadores del sector agrícola o de servicios o incluso de aquellos que desempeñan su actividad en oficinas.
- Estatus en la empresa: se ha observado que el personal directivo y de gerencia de una empresa sufre este tipo de accidentes in itinere en menor medida, frente a los oficiales, especialistas y peones, que los sufren con mayor frecuencia.
- Tamaño de la empresa: se ha observado que la mayor tasa de accidentalidad se da en trabajadores de empresas más pequeñas (hasta 50 trabajadores), frente a los que trabajan en empresas de mayor tamaño.

Algunos de estos factores, podrían ser disminuidos mediante una serie de medidas fomentadas desde las propias empresas, con el objetivo de reducir o eliminar la exposición al riesgo; como por ejemplo la construcción de comedores en los centros de trabajo o la implantación de servicios adecuados de transporte donde el trabajador no tuviera que utilizar su propio vehículo.

Pero, a pesar de las medidas que puedan tomar las empresas, es el propio trabajador el mayor responsable de salvaguardar su vida. Para ello debe existir una formación e información adecuadas en materia de seguridad vial que, junto con la propia participación de los trabajadores y de la empresa, pueda reducir la siniestralidad.

La formación e información en materia de seguridad vial debe dirigirse a conseguir que el trabajador sea consciente de los riesgos que tiene cuando conduce, cómo puede evitarlos y cómo pueden afectarle, con el fin de que modifique sus actitudes y elimine comportamientos inadecuados y conductas de riesgo.

Son muchos y complejos los factores que se encuentran implicados en un accidente. El accidente de tráfico, puede considerarse como un fallo en el desempeño de las habilidades requeridas para conducir o una alteración notable de las condiciones de la vía o del vehículo. Los factores que desembocan en un accidente surgen dentro de una compleja red de interacciones entre el conductor, el vehículo y la vía, en unas determinadas condiciones ambientales. No todos estos factores tienen la misma importancia en la causa de los accidentes. Los factores de riesgo más importantes se asocian, según todas las investigaciones, con el llamado factor humano, quedando en segundo lugar los debidos al estado de la carretera y al vehículo.

A pesar de la importancia de los fallos técnicos del vehículo frenos, neumáticos, suspensión o dirección, de los derivados de los factores atmosféricos oscuridad, niebla, lluvia, granizo, nieve o hielo, y del diseño de las vías públicas conservación general o anchura, es el denominado factor humano el que implica la mayor parte de los accidentes de tráfico

CAPITULO III.- AMPLIACIÓN CONCEPTUAL A PARTIR DE LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA.

Como hemos visto a lo largo del capítulo anterior, los cuatro elementos fundamentales que mediante la jurisprudencia se ha desarrollado son necesarios para el accidente in itinere. El concepto de accidente in itinere está cambiando pues los Tribunales deben adaptar su interpretación a la realidad social y al tiempo en el que vivimos.

El concepto de domicilio o de medio de transporte idóneo ha cambiado, pues está evolucionando igual que los hábitos sociales y los valores que sustentan nuestra convivencia.

1. S.T.S. 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

La Sentencia de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, resuelve el recurso de casación para unificación de doctrina número 2315/2012 interpuesto contra la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 11 de junio de 2012. En esta, se analiza un supuesto de un accidente que sufre un trabajador cuando, el día anterior al inicio de la semana laboral, se desplaza desde su domicilio de fin de semana hasta la vivienda donde residía durante los días laborables.

En el fallo el Tribunal Supremo revisa los criterios anteriormente descritos en torno al factor “domicilio” del elemento geográfico que deben concurrir en el accidente in itinere, igualando el domicilio del trabajador con el lugar de residencia. Por razones laborales, el domicilio propiamente dicho como sede jurídica de la persona persiste, aunque por razones de trabajo, el trabajador se traslade temporalmente a otro lugar. Aquí aparece el animus manendi de querer continuar residiendo en el mismo lugar.

En la sentencia, se expone que el actor tuvo un accidente de tráfico el 29 de marzo de 2009 a las 21:15 horas cuando realizaba el trayecto entre su domicilio de Puente Almuhey (León), donde residía los fines de semana, y el lugar en que residía

durante la semana laborable, ubicado en Almazán (Soria) situado a 15 kilómetros de su centro de trabajo, en el que pretendía descansar antes de incorporarse a su trabajo el lunes siguiente a las 08:00 horas. El trabajador, tras el accidente pasó a una situación de incapacidad temporal. Tanto la Mutua como el INSS, rechazaron que se tratara de un accidente laboral ya que se habría producido una ruptura del nexo entre el domicilio y el trabajo y por lo tanto no concurrían los requisitos exigidos. El trabajador, interpuso demanda que fue resuelta por el Juzgado de lo Social nº 1 de León el 19 de octubre del 2011 estimando la demanda. Esta Sentencia fue recurrida en suplicación por la Mutua, siendo estimado el recurso y revocando la sentencia anterior de instancia por el TSJ de Castilla y León el 11 de junio de 2012. Contra ella, el actor interpone recurso de casación para unificación de doctrina presentando como sentencia de contraste la del TSJ de Extremadura de 2002. El Tribunal Supremo, estima la sentencia confirmando la de instancia.

“En la resolución, el Tribunal Supremo realiza una revisión actualizada del accidente de trabajo *in itinere*. De esta manera flexibiliza la jurisprudencia, interpretando el artículo 115.2 de la LGSS bajo el prisma de la realidad social del momento⁴⁸”. “Esta sentencia se basa en que la interpretación de la norma debe adaptarse a la realidad social, como impone el art. 3 del Código Civil que amplía considerablemente el marco regulador del accidente de trabajo *in itinere*, y así se considera que en el supuesto analizado concurren los elementos que definen esta modalidad de accidente⁴⁹”.

Sí aparece el elemento teleológico, ya que la finalidad principal del viaje viene determinada por el trabajo a pesar de que se produce en el desplazamiento entre el domicilio familiar y el domicilio en que se pernocta durante los días laborables. El Tribunal Supremo, estima que no queda quebrantado este elemento a pesar de que el accidente ocurre entre los dos domicilios del trabajador y no entre el domicilio del

⁴⁸ MIÑARRO YANINI, M.: “Una redefinición flexibilizadora de signo tuitivo: ampliación del concepto de accidente *in itinere* según la realidad social” Pág. 92 Revista de trabajos y seguridad social. ISSN 1138-9532, Nº 373, 2014.

⁴⁹ PALOMINO SAURINA, P.: “Revisión de los elementos que definen el accidente de trabajo *in itinere*: comentario e la STS de 26 de diciembre de 2013”. Revista jurídica española La Ley, año 2014, tomo 2. D-131, Pág. 1419.

trabajador y el centro de trabajo, ya que el viaje viene motivado por razones laborables.

Esta Sentencia, considera además que existe el elemento cronológico, aunque viajaba desde el punto que ha sido definido como domicilio del trabajador hasta el lugar de residencia habitual del mismo, ya que hacerlo a esa hora era la opción más adecuada para descansar e incorporarse al centro de trabajo en condiciones convenientes para la seguridad y para el rendimiento laboral del trabajador. Esto, amplía el espacio temporal del elemento cronológico pues el accidente no tiene lugar en un momento cercano a la hora de entrada o salida del trabajo, sino once horas antes de que se inicie la actividad laboral del trabajador.

En cuanto al elemento topográfico, considera que aunque el accidente se produce en una ruta cuyo destino no es el lugar de trabajo sino la residencia habitual del trabajador no se rompe el nexo entre trayecto y trabajo, ya que en este domicilio va a descansar para incorporarse en buenas condiciones a su puesto de trabajo. Este elemento también se modifica, y se acepta que el trabajador se dirija a un domicilio donde descansa los fines de semana.

A la vista de las nuevas formas de organización del trabajo y de la distribución de este en el hogar familiar, está imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar de trabajo que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos un carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento. Existe un cambio de modelo organizativo del trabajo y son frecuentes las exigencias de movilidad territorial.

Esta Sentencia, establece un hito que rompe con la tradicional construcción de la jurisprudencia sobre el accidente *in itinere*. Este cambio, tiene una gran importancia en la práctica, pues al adaptar su interpretación a la realidad social amplía su alcance aplicativo. Esta sentencia, es pionera en incorporar argumentos flexibilizadores que son resultado de su interpretación bajo el prisma de la realidad social del momento.

Todo ello determina que, si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes, habrá que reconocer que en supuestos como el presente a efectos de punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto como la residencia habitual a efectos de trabajo.

2. OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de junio de 2014, es otro claro ejemplo de la flexibilidad jurisprudencial ante la que nos encontramos con respecto al accidente in itinere.

Una de las circunstancias a tener en cuenta para considerar un accidente de trabajo como laboral in itinere, es que el trayecto se realice con medio normal de transporte, es decir, que sea idóneo. El uso del patinete tiene como finalidad principal un rápido desplazamiento desde el centro de trabajo al domicilio habitual, por lo que se considera un medio de transporte idóneo y, por ello, debe incluirse en el concepto de accidente in itinere.

El trabajador tuvo un accidente cuando se dirigía del trabajo a casa en patinete, causándose fractura en el brazo derecho. Por resolución administrativa se declaró que el proceso de incapacidad temporal derivaba de accidente de trabajo y que la mutua era la entidad colaboradora responsable del pago de la prestación.

La cuestión en debate se limita a determinar si el medio de transporte utilizado es o no idóneo para el tratamiento entre el centro de trabajo y el domicilio habitual, pues se trata de un patinete y mantiene el recurso que el mismo no es un medio de transporte sino un medio adecuado para el ocio y deporte.

Disconforme con esta resolución, la mutua interpuso reclamación previa siendo desestimada, por lo que presentó demanda ante el Juzgado de lo Social frente al INSS, TGSS, el trabajador y la empresa.

El juzgado, también desestimó la petición de la mutua y recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia sobre la base de un único motivo, al entender que el accidente producido no debe tener la calificación de laboral.

El recurso de la mutua, basándose en doctrina del Tribunal Supremo establece que para que un accidente laboral sea considerado *in itinere* exige que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo. (Elemento teleológico)

b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa. (Elemento geográfico)

c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto. (Elemento cronológico)

d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte. (Elemento de idoneidad de medio).

Sin embargo, la Sala opina que este concepto debe ser evolutivo y que los hábitos sociales han cambiado, y que debemos adaptar la interpretación de las normas a la realidad social y al tiempo en el que vivimos⁵⁰. La utilización de patines o monopatines es un medio de transporte no contaminante novedoso, y como tal, es socialmente aceptada sin rechazo alguno en la medida que no suponga molestias o riesgo para los demás viandantes. Incluso considera la utilización de la bicicleta en la ciudad más peligroso que un patinete al concurrir en asfaltos con vehículos a motor. Tras analizar las ordenanzas municipales de Barcelona llega a la conclusión de que el patinete reúne las condiciones de idoneidad del medio de transporte ya que la ciudad de Barcelona permite la circulación por las aceras de patines, monopatines y patinetes.

⁵⁰ Artículo 3 del Código Civil.

Concluye el tribunal, que la finalidad principal del uso del patinete es un rápido desplazamiento desde el centro de trabajo al domicilio habitual, y ello hace que deba considerarlo como medio de transporte idóneo, y por tanto, incluirlo en el concepto de accidente in itinere.

Por todo ello, confirma la sentencia del Juzgado de lo Social que declara la prestación por incapacidad temporal derivada de accidente laboral y desestima el recurso interpuesto por la mutua.

CAPITULO IV.- NECESIDAD DE UN CAMBIO NORMATIVO.

La Ley General de Seguridad Social, define los accidentes de trabajo in itinere como los que sufre el trabajador al ir o al volver del trabajo, siempre que concurren las condiciones que legalmente se determinen. Esta definición enormemente concisa, deja en manos de los tribunales su interpretación y determinación última. Por esto debemos afrontar de forma decidida una nueva redacción del accidente in itinere ajustada a los hábitos y exigencias sociales donde se pueda identificar su concepto:

“Los que sufra el trabajador en el recorrido del trayecto directamente conectado con la actividad laboral hacia y desde el lugar de la actividad. El trayecto descrito comprenderá el realizado desde la puerta de acceso a las áreas comunes del edificio o a la vía pública, hasta las instalaciones que constituyen el local de trabajo. También se considerará accidente de trabajo el producido:

1. En el recorrido del trayecto hacia y desde el lugar de actividad para confiar los hijos de los asegurados que viven bajo custodia familiar o bien para utilizar un vehículo conjuntamente con otros trabajadores asegurados.

2. En el recorrido del trayecto entre el lugar de trabajo y el restaurante, taberna o lugar donde el trabajador toma habitualmente la comida, siempre que se cumplan los requisitos genéricos del desplazamiento.

3. En el recorrido del trayecto entre la residencia principal, o una residencia secundaria, que presente un carácter de estabilidad, o cualquier lugar donde el trabajador vuelva de manera habitual por motivos de orden familiar y el lugar de trabajo.”⁵¹

Las razones por las que es necesario este cambio normativo son las siguientes:

1. La redacción es demasiado escueta, algo que no ocurre en diferentes modelos europeos donde las definiciones son más largas como en el modelo alemán que son 177 palabras o el modelo francés que son 172.⁵²

⁵¹ SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere, una propuesta de cambio normativo” Pág. 223. Aranzadi Social: revista doctrinal, ISSN 1889-1209, Vol. 5, Nº10, 2013.

⁵² ARUFE VARELA “El accidente de trabajo en dos ordenamientos codificados de Seguridad Social: Francia y Alemania”. La Ley, Las rozas, 2008.

2. La definición actual, provoca inseguridad jurídica que provoca mayor litigiosidad y mayores costes para la Seguridad Social.

3. Al quedar definido el concepto los Tribunales verían facilitada su labor y no tendrían que verse obligados a reelaborar constantemente el concepto actual.

En la norma portuguesa por ejemplo, el punto de partida o llegada que define el domicilio viene determinado por la intersección entre las zonas privadas del inmueble y las zonas comunes que constituyen el punto de partida o llegada, resultando proporcionado con el actual concepto de domicilio mantenido por nuestra jurisprudencia⁵³.

El concepto se contempla, a través, de diversos añadidos como el desvío del trayecto razonable para dejar a los hijos en la guardería o trasladarlos al domicilio de un familiar que cuide de ellos en el tiempo de trabajo. Esto está plenamente justificado y recoge un hábito que merece protección legislativa en nuestro derecho, al igual que el desplazamiento para utilizar de forma conjunta un vehículo con otros trabajadores de la empresa, todo esto identificado en el modelo normativo alemán donde incorpora excepciones protectoras de la familia considerando como actividades aseguradas “el recorrido del trayecto distinto del trayecto directo hacia y desde el lugar de la actividad, bien para confiar los hijos de los asegurados que viven en el hogar conjuntamente con ellos a custodia ajena, por causa de su actividad profesional de su cónyuge o de su conviviente de hecho”⁵⁴.

Otro añadido, son los desplazamientos que realiza el trabajador para comer, donde se incorpora un supuesto perfectamente definido que despeja dudas en relación al criterio contemplado con inspiración en el modelo italiano, que comprende dentro del accidente in itinere el desplazamiento para realizar la comida cuando no exista servicio de comedor de empresa⁵⁵, y el modelo francés, donde según su regulación el accidente de trabajo se encuentra dividido en tres partes destacando la tercera que el

⁵³ SOUTO PRIETO, J: “*El accidente de trabajo en el derecho comparado: características y tendencias, España-Portugal*” La Ley, Las Rozas, 2008. Pág. 775.

⁵⁴ SÁNCHEZ PÉREZ, J: “*El accidente de trabajo in itinere: una propuesta de cambio normativo*” Pág. 225. Cit. Pág. 36.

⁵⁵ GÁRATE CASTRO, J: “*El concepto de accidente de trabajo en Italia (comparación con el español)*” Págs. 701 a737. La Ley, Las rozas, 2008.

trayecto también puede tener lugar entre el lugar de trabajo y el restaurante, la cantina o de una manera más general, el lugar donde el trabajador toma habitualmente la comida⁵⁶.

El último añadido, despejaría las dudas que viene suscitando desde hace décadas el desplazamiento del trabajador a o desde el domicilio de un familiar o allegado. En lo que se refiere a esta cuestión, casi siempre se ha tenido en cuenta la exigencia de que sea habitual el desplazamiento, aunque quedaría cerrado el debate si contempláramos explícitamente los requisitos precisos para este tipo de desplazamiento distinto del domicilio del trabajador.

⁵⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, J: “*El accidente de trabajo in itinere: una propuesta de cambio normativo*” Cit. Pág. 36.

CONCLUSIONES.

1.- En los últimos años, se está produciendo en nuestro país la transformación en los hábitos de movilidad de las personas que deben acudir diariamente a su trabajo. Estos cambios están motivados, entre otros factores, por los elevados precios de la vivienda, o el trabajo de varios miembros de la familia en localidades distintas, o incluso por la instalación de centros de trabajos en polígono alejados de las ciudades. Ello ha ido conformando un cambio social radical, que en algunos casos exige desplazamientos superiores a una hora en los trayectos de ida o vuelta al trabajo y, en otros casos, la necesidad de vivir durante los días laborables en un domicilio distinto del domicilio familiar.

2.- A la vista de la normativa legal, y teniendo en cuenta los aportes jurisprudenciales llevados a cabo para la configuración del accidente in itinere, como propio accidente laboral, es de tener en cuenta que habrá de valorarse, en cada caso, el cúmulo de circunstancias que ocurren para determinar si la lesión o la muerte acontecida puede considerarse accidente de trabajo.

3.- El accidente de trabajo in itinere, ha sido objeto de una larga elaboración por la jurisprudencia que exige, como requisitos ineludibles: Que el camino de ida y regreso al trabajo, carezca de interrupción voluntaria y se lleve a cabo siempre por el itinerario usual; que el accidente se produzca con ocasión o por consecuencia del trabajo y que se lleve a cabo en un medio de transporte idóneo que no produzca riesgos graves. Estableciendo además un principio claramente restrictivo en orden a la consideración del accidente de trabajo in itinere, sentando el criterio de que la lesión o el daño producido en el camino al trabajo ha de tener por causa a este último, o ha de producirse en consideración al mismo. Debemos tener en cuenta los siguientes elementos para considerar un accidente como in itinere: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar del trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto, o que no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y

obedezcan a motivos de interés particular que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo (elemento cronológico); d) que el trayecto se realice con el medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

4.- La primera vez que se utiliza la expresión accidente in itinere en la jurisprudencia, es en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954, y su razonamiento es claro: se produce el desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, por lo que sin trabajo no habría desplazamiento y sin desplazamiento no habría accidente.

5.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013, constituye irrefutablemente un hito que rompe la rígida y tradicional construcción jurisprudencial sobre el accidente in itinere.

Incuestionablemente, este cambio de signo tiene una enorme importancia práctica, pues al flexibilizar la noción a través de su interpretación adaptada a la realidad social, amplía su alcance de aplicación y por lo tanto su aspecto tuitivo.

Con todo, si bien el giro que supone esta sentencia es evidente, ya que es la primera en incorporar los argumentos flexibilizadores que son resultado de la interpretación del accidente in itinere bajo el prisma de la realidad social del momento, tendremos que esperar a que aparezcan otras para poder hablar de un verdadero cambio jurisprudencial.

Hay importantes indicios, que apuntan hacia la consolidación futura de los criterios incorporados en la sentencias comentadas, y demuestra el gran acuerdo existente en esta materia en el órgano jurisdiccional y hace prever el afianzamiento de esta interpretación actualizada del accidente in itinere.

6.- Existen multitud de sentencias contradictorias entre sí de los diferentes Tribunales, en algunas sentencias desviarse para visitar o comer en casa de un familiar y sufrir un accidente si es considerado como accidente in itinere y en otras sufrir un accidente para ir al médico y hacer gestiones con consentimiento de la empresa no es considerado como tal, al igual que no se considera accidente in itinere caerse por las

escaleras de la vivienda si se trata de un bloque de pisos y, en cambio, si se trata de una vivienda unifamiliar sí.

7.- Es necesaria una regulación amplia pero concreta, no debemos dejar ningún matiz sin tratar, tenemos suficiente jurisprudencia para ello, así los Tribunales verían facilitada su labor y no tendrían estar constantemente reelaborando la definición del accidente in itinere.

La definición actual provoca inseguridad jurídica lo que provoca mayor litigiosidad y mayores costes para la Seguridad Social y las empresas.

8.- En el ámbito de los accidentes in itinere, hay una parte que cobra el papel protagonista y es el trabajador, ya que con independencia de las medidas de prevención que puedan adoptar los empresarios es el trabajador el responsable de proteger su seguridad, por lo que es necesario que una de las labores de la empresa dentro de la prevención de riesgos laborales sea la sensibilización y formación a los trabajadores con el fin de que se reduzcan conductas de riesgo.

9.- Estamos asistiendo a una progresiva desnaturalización del accidente “in itinere”, pero lo cierto es que las nuevas formas de organización familiar, así como la flexibilidad geográfica introducida por las sucesivas reformas laborales, hacían preciso un ajuste de la jurisprudencia social sobre accidente de trabajo a esta nueva realidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARUFE VARELA “El accidente de trabajo en dos ordenamientos codificados de Seguridad Social: Francia y Alemania”. La Ley, Las rozas, 2008.

GÁRATE CASTRO, J: “El concepto de accidente de trabajo en Italia (comparación con el español). La Ley, Las rozas, 2008.

GRIS GONZÁLEZ, J.C.: “El accidente in itinere y el Tribunal Supremo”. Nueva revista española de derecho del trabajo, ISSN 0212-6095, N°165, 2014.

HERNAINZ MARQUEZ, M: “Accidentes ocurridos a la ida o al regreso del trabajo” RESS, Imprenta de Hijos de E. Minuesa, Madrid, 1947.

CAVAS MARTÍNEZ, F:”El accidente in itinere.” Tecnos, Madrid, 1994

IGLESIAS CABERO, M: “Nuevos horizontes del accidente in itinere: comentario a la STS de 26 de diciembre de 2013” Diario La Ley, ISSN 1138-9907, N° 8255, 2014.

MIÑARRO YANINI, M.:”Una redefinición flexibilizadora de signo tuitivo: ampliación del concepto de accidente in itinere según la realidad social” Revista de trabajos y seguridad social. ISSN 1138-9532, N° 373,2014.

PALOMINO SAURINA, P.:”Revisión de los elementos que definen el accidente de trabajo in itinere: comentario e la STS de 26 de diciembre de 2013”. Revista jurídica española La Ley, año 2014, tomo 2.

SÁNCHEZ PÉREZ, J.: “El accidente de trabajo in itinere, una propuesta de cambio normativo” Aranzadi Social: revista doctrinal, ISSN 1889-1209, Vol. 5, N°10, 2013.

SÁNCHEZ PÉREZ, J: “El accidente de trabajo in itinere y su análisis jurisprudencial”. Aranzadi Social: Revista doctrinal, ISSN 1889-1209, Vol. 5, N° 10.

SOUTO PRIETO, J: “El accidente de trabajo en el derecho comparado: características y tendencias, España-Portugal” La Ley, Las Rozas, 2008.

TASCÓN LÓPEZ, R: “El accidente de trabajo en misión”. 2010. Tirant lo Blanch.

TOLEDO CASTILLO, F. “Manual de prevención de accidentes de trabajo en el ámbito laboral in itinere y en misión.”